

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA RETARDACION DE JUSTICIA EN EL AMBITO
PENAL, UNA MANERA DE CORRUPCION”**

POSTULANTE : FRANCISCO MENDOZA ARAMAYO

TUTOR : DR. JUAN ALBERTO RETAMOZO S.

La Paz – Bolivia
2002

DEDICATORIA.

A mis fallecidos padres, que en algún momento habrían deseado ver coronado el fruto de su esfuerzo, a mis hermanos que me impulsaron no abandonar mis aspiraciones, y finalmente a mi hija: PATRICIA GABRIELA, que al igual que yo ha tomado el sendero de la invalorable profesión de la ABOGACIA

AGRADECIMIENTO.

Al señor Decano, Dr. Ramiro Barrenechea Zambrana, al Sr. Jefe de Carrera, Dr. Manuel Rada Pérez, al Sr. Director del PETAE, Dr. Fernando Torrico, por permitirme coronar mis estudios profesionales, que finalmente al haber propiciado una alternativa de graduación sin lugar a dudas sus actos se enmarcan dentro de los principios de ser mentores con verdadera vocación de dar a la sociedad , un recurso humano que cumplirá un rol en la vida.

RESUMEN

Partiendo del principio Constitucional, que la garantía de una buena administración de justicia finca en la celeridad que el Juzgador Público debe imprimir en todos los procesos que asume conocimiento; ciertamente la ciudadanía en su patrimonio, confiado a que la buen fe del Estado en función del imperio que ejerce, imponga que la Justicia se imponga de manera oportuna y eficaz.

Sin embargo, nuestra sociedad de una manera sistemática y generalizada, observa absorto y pasmado de asombro, cómo cada vez mas, la retardación de justicia, la corrupción y la consiguiente impunidad empañan cuanto manda y proclama la Ley Fundamental del Estado: “de una pronta justicia”, por lo mismo, que el común de la ciudadanía con una aparente resignación acuña la versión, de que “la justicia tarda, pero llega”, contrariamente a la frase “justicia que tarda no es justicia”.

La percepción generalizada de la sociedad, las estadísticas, motivan a confirmar que la persecución penal justa, pronta dentro de un marco de un debido proceso que ejercita el Estado, es un mero ideal, si a este fin consideramos que, el promedio de la retardación de justicia, en algunas jurisdicciones alcanzan mas allá de los siete años, tanto es que, fuera de darle un indefinido plazo para pronunciar lo que el derecho corresponde: Auto Final de la Instrucción o Sentencia, ocurre que según estudios realizados por la consultora internacional “Quemomics”, escasamente se alcanza a un promedio del 42% de causas resueltas.

En el presente trabajo, cumpliendo con las características y modalidad señaladas en el Reglamento, pretendo escudriñar, causas que originan, el incierto panorama de duda e incertidumbre de una pronta justicia, que según la nuestra investigación podemos deducir que la misma se genera por la propia acción del Juzgador Público, los Abogados en franco acuerdo con el mundo litigante que haciendo uso de exagerados y cuanto rebuscados incidentes evitan el veredicto final en las causas de su

interés, y finalmente, sin mayor equívoco, observar que es la propia norma jurídica que contempla en su contexto salidas jurídicas que en su aplicación dan lugar a una verdadera forma de retardación de justicia.

Al titular el trabajo: “LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL AMBITO PENAL, COMO UNA MANERA DE CORRUPCION”, estimo no incurrir en una equivocación, por cuanto, resulta ser “secreto a voces”, que muchos juzgadores públicos, subalternos e investigadores, a instancias de Abogados y mundo litigante, usualmente buscan retrazar la prosecución de los actos procesales, por así, convenir a sus intereses, de ahí es que se puede deducir que para este fin estos inescrupulosos actores, apelan a una serie de hechos penados por Ley, extremos estos que en el curso del desarrollo del trabajo, me he permitido glosar todo cuanto entiendo tiene interés y fundamenta los alcances de mi trabajo, que con modestia pongo en consideración del Tribunal Examinador.

“Justicia que tarda no es justicia”

**“LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA, UNA MANERA DE
CORRUPCIÓN”**

INDICE

Dedicatoria
Agradecimientos
Resumen
Tabla de contenido
Indice de cuadros
Indice de Figuras

**AREA UNO.- Descripción de la actividad laboral del
postulante:**

- **Instituciones.**
- **Cargos desempeñados.**
- **Características del trabajo desempeñado.**
- **Productos significativos de la actividad.**

**AREA DOS.- La Retardación de la Justicia, en los límites del
tiempo procesal.**

SECCIÓN DIAGNOSTICA

- 1. INTRODUCCIÓN.-**
- 2. CONCEPTUALIZACIÓN DE RETARDACIÓN.**
- 3. LOS LÍMITES DEL TIEMPO EN MATERIA PENAL Y LOS
PLAZOS:**
 - **El proceso penal**
 - **Los límites del plazo procesal**
 - **Los incidentes procesales**
 - **La retardación de justicia.**
- 4. MARCO JURÍDICO:**
 - **Constitución Política del Estado**
 - **Ley de Organización Judicial**
 - **Ley 1685, La ley de la Fianza Juratoria**
 - **Código Penal**
 - **Código de Procedimiento Penal**
 - **Ley de la Fianza Juratoria**
 - **Ley del Consejo de la Judicatura**
 - **Jurisprudencia sobre : la Retardación de
Justicia y la perdida de competencia.**

5. AMBITOS DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA:

- **Ministerio Público**
- **Policía Técnica Judicial**
- **Corte Suprema del Justicia**
- **Corte Suprema del Distrito**
- **Juzgados de Sentencia**
- **Juzgados de Instrucción**
- **Juzgados de Ejecución Penal**
- **Jueces , Personal Subalterno y las partes**

6. ANÁLISIS Y ESTUDIO EN UN PROCESO PENAL.-

- **Los actos procedentes observados**
- **Indecentes**
- **Resoluciones y Conclusiones**

7. SECCION PROPOSITIVA

8. SECCION CONCLUSIVA

9. BIBLIOGRAFÍA

“LA RETARDACION DE JUSTICIA UNA MANERA DE CORRUPCIÓN”

1997 – 2000

I. INTRODUCCIÓN.

La “Retardación de Justicia” en los órganos jurisdiccionales es un fenómeno de data antigua, y que no hace mucho, ha cobrado interés en nuestro país, tanto que este acuciante problema, ha motivado en el mundo litigante, Abogados y autoridades desazones que finalmente por ser un factor que opaca en gran manera la imagen de la llamada “Justicia Boliviana”, dando lugar a que en el ámbito internacional sea conocida como la mas retardada, falta de seguridad y garantía jurídica, efecto por cierto de ilegales incidentes, así como de vicios en la tramitación de los procesos penales, amen de “chicanas leguleyescas”, que el consenso internacional califique a esta forma de obrar de nuestros juzgadores públicos, como un hecho de corrupción.

En el contexto de la problemática judicial planteada como tema del trabajo, considero pertinente hacer referencia que al haber observado como ex-funcionario judicial, un tiempo como Auxiliar rentado y otra en calidad de Supernumerario de los Juzgados de Instrucción en lo Civil y Partido en lo Penal, ciertamente me he impuesto explicar como trabajo-memoria para la titulación por el PETAE, el urticante caso de “RETARDACION DE JUSTICIA, EN EL AMBITO DE LOS PROCESOS PENALES”, y que cuya vivencia pongo en consideración del Tribunal examinador.

Ya ingresando en las consideraciones generales de la temática de la Retardación de Justicia, estimo útil versar a manera de interrogantes, cómo y/o cuál el origen de la marcada cuanto generalizada retardación en providencias y fallos en los procesos penales?, ¿Qué se hizo por erradicarla, o que los esfuerzos para lograrlo no son suficientes?, estas y muchas otras preguntas serán respondidas durante el desarrollo de este trabajo, sin que las conclusiones a las que se lleguen se tornen en un caudal de soluciones a ejecutarse, porque tan sólo mi propuesta constituirá en un gramo de arena.

2. **CONCEPTO DE RETARDACION:**

Etimológicamente la palabra RETARDACION, proviene de la voz latina “retardatio”, que significa retraso, y en cuanto a su sinonimia, encontramos, acepciones de: “atrasar”, “demorar”, “posponer”, aplazar”, “dilación”, “lentitud”.

El Diccionario “Pequeño Larousse”, define a la acepción de Retardación: como retrasar, dilatar, retardar la marcha de uno”.

“El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” de Guillermo Cabanellas: “Retardación. Acción o efecto de retardar”; RETARDAR, “Diferir, dilatar, entorpecer, tramitar con lentitud, dejar para fecha ulterior, suspender algún proyecto o empeño, pero sin desistir”.

LA DINAMICA PROCESAL:

La problemática de la retardación de justicia, resulta ser contraria al espíritu del impulso y/o la dinámica procesal, y como dijera el tratadista: Eduardo J. Couture: “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cuál se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”, afirmación que conlleva tener que referirnos a la relación del tiempo, pues al hablar del impulso procesal, necesariamente tenemos que ubicarnos en términos del plazo procesal; el propio Couture en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal”, señala que “Los plazos pueden ser legales, judiciales y convencionales”, y en cuanto a significar el plazo legal, nos referimos al plazo que establece la propia Ley, mas término y/o plazo judicial, son las que fija el legislador en la propia norma adjetiva procesal, para que el juzgador público ls observe, y en cuanto va al plazo convencional, diremos es el resultado del acuerdo al que llegan las partes, para establecer dentro del término legal, la abreviación del mismo.

Además sumado a lo anterior, es necesario advertir que en cuanto a la

clasificación de los plazos, se tiene que algunos plazos o términos son de carácter perentorio e improrrogable o en otros casos, convencionales y prorrogables. Sin embargo, no podemos por ello, considerar que no se este incurriendo en dilatar la conclusión de un proceso, es verdad que la Ley prevé, un plazo complementario, en razón de presentarse en los Despacho de los Jueces un recargo trabajo, art. 206 C.P.C, plazo de 10 días, y entrándose de autoridades de la Corte Superior del Distrito y la Corte Suprema de Justicia, apoyados en la previsión del art. 207 del C.P.C., los Juzgadores Públicos pueden, solicitar que se les conceda un plazo complementario de 5 días que en ningún caso puede ser de un carácter indefinido, circunstancia que debe ser tramitado ante el Superior en Grado, con expresa representación de hacer saber el recargado trabajo.

Como podrá observarse la Ley, pretende por todos los medios posibles prevenir que no concurran hechos de retardación o demoras injustificadas para la prosecución de los casos, de modo que un proceso debido no solo debe afianzarse a favorecer a quién dilinque, sino también a quién resulta ser lezado por los actos ilícitos del delincuente, de modo que conforme a derecho, una vez concluida la acción penal, puede la víctima perseguir lo antes posible, el resarcimiento del daño civil, mas pese a esta previsión, sensiblemente quienes están llamados a observar y cumplir con el imperio de la Ley, ejerciendo y por ende pronunciando sus providencias dentro de los términos y/o plazos establecidos por los Códigos adjetivos, ocurre, que en los hechos , por diferentes e ilegales motivos, pese a saber que por estas injustificadas demoras o retardo en la tramitación de los casos, se hallan sujetos a sanciones disciplinarias: como pérdida de competencia, suspensión temporal, definitiva o finalmente hallarse sujetos a sanciones penales que establece el Código Sustantivo Penal: 154 (Incumplimiento de deberes) y art. 177 (Negativa y retardo de justicia):

Art. 154 (C.P.).- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.- El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, el retardo incurrirá en reclusión de un mes y un año”.

Art. 177 (C.P.) NEGATIVA Y RETARDO DE JUSTICIA.- El funcionario judicial o administrativo, que, en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia administrando justicia retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los trámites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con la pena de dos a cinco años de privación de libertad”.

Sensiblemente pese a esta contundente previsión, los Srs. Juzgadores Públicos o funcionarios subalternos, incurren en esta práctica de prolongar los resultados de una acción, como dijera el criterio común “hasta las calendas griegas”, y según mi entender, la retardación de justicia, no obedece únicamente a la falta de interés que demuestre el Sr. Juez o que exista recargado trabajo que resolver, pues considero, que este hecho obedece mas a las manipulaciones que hacen las partes, Abogados, en las que complacientes los señores jueces, no paran mientes en provocar retardo de justicia, con providencias muchas veces salidas de toda tolerancia, contrariando el art. 250 de la L.O.J., y que en efecto de evitar que se apelara a providencias fuera de lugar, advierte que esta manía de providenciar con decretos impropios son sancionadas:

Art. 250.- DEMORA CULPABLE POR IMPROPIEDAD DE PROVIDENCIAS.- Se incurrirá en demora culpable no solo por falta de pronunciamiento en las actuaciones o de dictarse resoluciones en los procesos dentro de los plazos fijados por la ley, sino también por impropiedad en el uso de providencias de substanciación como “traslado”, “vista fiscal”, “Informe” y otras, fuera de los casos señalados en los Códigos de Procedimientos. Quedan prohibidos los decretos de informe sobre aspectos contenidos en el expediente.”

Y en consecuencia la Ley de Organización Judicial, considera las:

Art. 251.- SANCIONES POR RETARDACION DE JUSTICIA.- Se impondrán de oficio o a queja de parte, sanciones a los funcionarios judiciales que incurran en retardación de justicia. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia impondrá sanciones

administrativas a sus ministros por mayoría de votos. Igualmente impondrá sanciones administrativas a los Vocales de las Cortes Superiores y estos a los Jueces y funcionario de su Jurisdicción.

Cuando la retardación importe la comisión de los delitos previstos por el Código Penal en sus artículos 154 y 177, la acción se tramitará de acuerdo al Código de procedimiento Penal, o en su caso a la Ley de responsabilidades de la Corte Suprema de Justicia.

Sumada a la glosa de los anteriores artículos que claramente expresan las causas y consiguientes sanciones que debe aplicarse a quienes incurren en la ya de si solo práctica usual de obrar con negligencia y falta de responsabilidad en el cargo de función pública judicial, se tiene previsto las sanciones conforme señala el:

Art. 252 RESPONSABILIDADES DE MAGISTRADOS Y JUECES.-Los magistrados y jueces que omitan pronunciarse en los casos de retardación de justicia y demora culpable sometidos a su conocimiento, serán pasibles a las sanciones previstas por el Código Penal, asimismo serán sancionados los cómplices y encubridores”.

El art. 249 de la Ley de Organización Judicial, como norma que regula la función pública de los magistrados y jueces, se entienden que los mismos, desde el momento de prestar el juramento de Ley para ejercer el cargo de Juzgador Público, en modo alguno debieran apartarse de su contexto, mas sin embargo, pese a claras, contundentes y sabias previsiones impuestas por el Legislador a los fines de dar garantía y fé pública al estricto cumplimiento del principio Constitucional proclamado por el art. 116 numeral X) respecto a la: “gratuidad, publicidad, CELERIDAD y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia...”, contestatariamente y en muestra de poca idoneidad funcionaria, por contrario, lo mas que confronta el mundo litigante y Abogados, es el mal endémico de la retardación de justicia.

La desobediencia al cumplimiento de los deberes a que están sujetos los

juzgadores públicos, por cierto, al considerar insuficiente la normativa que impele a darle el impulso procesal a los procesos penales, el Legislador, recogiendo la marcada y acentuada preocupación del mundo litigante, en un reciente, con el argumento de que la administración de justicia en ámbito penal, no cause mas perjuicios a quienes de pronto se ven involucrados en acciones penales, y por ende erradicar la retardación de justicia penal, y con el criterio de despertar conciencia y compromiso de parte de Magistrados, Jueces, Fiscales, Abogados, Litigantes, Policía Técnica Judicial, Defensores Públicos y todos cuantos tengan que ver con la problemática de la buena y cuanto dinámica y pronta administración de justicia, asuman realmente el papel que les corresponda, se ha promulgado la Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996 .

*Sin embargo de este enaltecedor propósito, de los Poderes del Estado (Legislativo que sanciona y Ejecutivo que promulga), en su aplicación práctica, resulta que es la propia Ley de la Fianza Juratoria, así como se la conoce a la Ley No. 1685, que afecta seriamente al espíritu del contexto del art. 171 del Código de Procedimiento Penal, si a este fin, analizamos a manera de contundente prueba: **El termino de la instrucción.** de 20 días, mas sucede que la ya citada Ley No. 1685 (Fianza Juratoria por retardación de Justicia), establece que de oficio o a petición de parte, (quién está privado de libertad preventivamente), transcurridos los ciento sesenta días, sin haberse dictado el “auto final de la instrucción” puede solicitar libertad al amparo de la citada Ley, margen prever mas adelante, concretamente en el parágrafo que sigue al numeral 5 del art. 11 de la comentada Ley, señalar que: “de oficio o a petición de parte”, “podrá prorrogar noventa días el plazo del numeral 1)”, equivaliendo decir que en total la prórroga de la fase de la instrucción tenga un retardo de 190 días.*

Lo comentado, se refiere únicamente a un solo caso, sin considerar los restantes casos señalados por los arts. 17 y 22 de la Ley de la Fianza Juratoria, que por sus alcances, podemos afirmar una manera irrita y manifiesta forma legal de retardación de justicia, instituida por la propia Ley, que da mayores plazos a los Juzgadores Públicos, para que atenidos a esta circunstancia legal, pues provoquen retardar y

motivar innecesarias demoras, a extremos de observar que personas con detención preventiva, por mas de ciento sesenta días, con un añadido de 90 días, al observar que el Juez de la causa no ha pronunciado el Auto Final de la Instrucción, se han visto favorecidos con demandar al propio Juzgador Público, que se les conceda la Libertad Provisional bajo de Fianza Juratoria, sin importar, que la privación de libertad preventivamente obedece a fundamentos de existir suficientes elementos de convicción que de fiabilidad al Juzgador Público de que “el imputado es con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él”, dando lugar a su detención preventiva, cual señala el art. 3 de la propia Ley de Fianza Juratoria, y su precedente el art. 194 del C.P.P.

Mas lo incomprensible está, que al amparo de esta disposición legal, quienes cometieron delitos cuyas sanciones sobrepasan los cinco a seis años de pena privativa de libertad, por la tipicidad hecha en el Código Sustantivo, resulta, que finalmente, apoyados por esta Ley de fianza Juratoria, logren obtener su libertad, para luego de conseguido su objetivo, darse a la fuga o finalmente apelar a “incidentes leguleyescos” que en suma, burlan los interés de sus víctimas, originando una suerte de retardo en la conclusión del juicio.

Lo señalado quizá, en cuanto al uso favorable que da al delincuente, lo curioso y grotesco, es saber cómo, los Jueces donde se tramitan los procesos penales, sin mayor contemplación, previo Informe del Cursor, advertido del tiempo transcurrido desde la fecha de la indagatoria, vale decir los 160 días, y sumado al mismo en algunos casos los 90 días, ocurre que mediante Autos Motivados, dispensen a favor de los delincuentes la consabida Libertad Provisional, bajo Fianza Juratoria, burlando de esta manera los intereses de la víctima.

Mas a esta altura de los hechos, convendrá preguntarse, que la actitud de los señores Jueces de implícito resulta ser una prueba contundente de haber incurrido en Retardación de Justicia, extremo que amerita correrles con todo el rigor de le Ley,

aplicándoles las sanciones previstas tanto por la Ley de Organización Judicial, el Código Penal, por cuanto, a saber que el art. 404 numeral II del C.P.C., considera confesión espontánea, por lo tanto, considerando como suficiente prueba, el Auto de Concesión de Libertad Provisional, bajo Fianza Juratoria, lo mas que debiera hacerse es el de aplicarse con el rigor del caso, lo ya reiterativamente señalado. Empero, resulta que Autoridades Judiciales de rango superior, a la fecha no han instado acción alguna contra los jueces que sueltos de cuerpo, como queriendo demostrar su negligencia y retardo en la administración de justicia, ocurre que otorgan las libertades ya citadas.

LA PERDIDA DE COMPETENCIA y sus efectos.- *Otra muestra de cómo los jueces sin el menor empacho, incurren en retardo de justicia, está la situación de que varios jueces al no haber pronunciado dentro de los plazos procesales los autos o providencias que corresponden, resultan perdiendo competencia, para que en efecto del mismo, el proceso vaya a conocimiento del Juez suplente, quién con seguridad, hasta tanto se imponga de los antecedentes con justificada o no razón también dará lugar a otra demora, que finalmente quien sale perjudicado es el litigante y los propios Abogados, que finalmente van perdiendo credibilidad al no poder cumplir con sus clientes, de hacerle saber resultados que a momento de concertar el patrocinio, muchas veces por esa razón de estar establecidos los plazos, asumen compromisos de buscar soluciones dentro de esos márgenes.*

*Al proponer como trabajo de graduación el tema: “**LA RETARDACION DE JUSTICIA UNA MANERA DE CORRUPCION**”, he considerado pertinente, precisar algunos conceptos y definiciones respecto a la corrupción de modo que recogiendo sus precisiones y alcances, nos permite identificar, si nuestra aseveración de identificar: “La retardación de justicia” cae en el ámbito de la corrupción, de ahí que paso a glosar , lo advertido:*

CONCEPTO DE CORRUPCION

Para la Enciclopedia General la: *“Corrupción es el vicio introducido en cosas no materiales; alterar la forma de una cosa; dañar; seducir; cohechar; sobornar”*.¹

Cabanellas considera que corrupción *“es un soborno, cohecho; destrucción de los sentimientos morales superiores; perversión ; degeneración; vicio”*.²

Para especificar más el concepto y dirigirnos a la corrupción como delito dentro de los actos de la administración judicial, **Raymond Guillien** dice que *“La corrupción como delito es una conducta penalmente incriminada por la cual se solicitan, se aceptan, o se reciben ofertas, promesas, dádivas o presentes con el fin de realizar o abstenerse de un acto o de obtener favores o ventajas particulares. La corrupción se hace PASIVA cuando el individuo se deja comprar por medio de ofertas, promesas o dádivas; y es ACTIVA cuando el individuo remunera con ofertas, promesas o presentes”*.³

Por último el gran jurista **Capitant** nos da dos conceptos acerca de la corrupción de los funcionarios:

- 1) *“Crimen consistente en que un funcionario del orden administrativo o judicial, o un agente o empleado de una repartición administrativa acepte ofertas o promesas o reciba donaciones o presentes para realizar un acto de su función o empleo, aunque sea correcto, pero por el que no deba percibir remuneración, o también por abstenerse de realizar un acto que entraba dentro del ámbito de sus deberes”*.
- 2) *“Crimen consistente en que una persona cualquiera obtenga o trate de obtener mediante promesas, ofertas, donaciones o presentes, o también usando de vías de*

¹ DICCIONARIO ENCICLÓPEDICO SOPENA. TOMO 2

² GUILLERMO CABANELLAS, “DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL”.

*hecho o amenazas, de un funcionario público, agente o empleado de una repartición pública, sea un dictamen favorable, o sumarios, estados, certificados o apreciaciones contrarios a la verdad, o lugares, empleos, adjudicaciones, empresas o cualesquiera otros beneficios, o cualquier otro acto que corresponda al cargo del funcionario, agente o empleado, o en fin, la abstención de un acto propio del ejercicio de sus deberes”.*⁴

En el presente trabajo me permito añadir una entrevista informal realizada a uno de los miembros de la llamada “Comisión Contra la Corrupción”, creada por el Ilustre Colegio de Abogados, cuyo representante destacable es el Dr. Luis Antonio Peñaranda, quién identifica que: “la corrupción en los órganos jurisdiccionales está referida a la comisión de delitos en el ejercicio de la función pública”.

Dice además que el actuar en contra de la norma constituye entrar en actos de corrupción, pues el Juez y también los demás funcionarios que componen el órgano jurisdiccional, están enmarcados en leyes que regulan su actuación, dependiendo su jerarquía, y los jueces, más propiamente dicho, se sujetan a las normas para ejercer justicia.

Entonces el violar ese ordenamiento jurídico conlleva a hablar de corrupción en los órganos jurisdiccionales.

I. ANTECEDENTES.

*Habiendo observado cuál es el concepto de corrupción, rescatamos el hecho de que este acto destruye los llamados sentimientos morales superiores, donde el más importantes es la **Justicia**, la cual se rige por los Organos Jurisdiccionales que tienen*

³ RAYMOND GUILLIEN, “DICCIONARIO JURIDICO”.

⁴ CAPINTANT, “DICCIONARIO JURIDICO”, TOMO I.

por función el correcto, legal y sano desenvolvimiento de la ley.

Cuando el funcionario encargado de la aplicación de la ley, de la resolución de las controversias o de simplemente ser parte de esa función como funcionario subalterno que es copartícipe de esa administración de justicia va contra el sistema jurídico, está violando la esfera de los sentimientos superiores e incurriendo en injusticia y corrupción.

En conclusión hablamos de corrupción cuando cualquier funcionario, para realizar sus funciones, recibe beneficios o ventajas.

*La corrupción encuentra su origen en el ser mismo, en lo que se llama **noúmeno**, que esta en su interior. Es decir, todo ser humano en su espíritu tiene presente al bien y al mal, tales facetas se desarrollan en distinta forma y proporción en todos y cada uno de los seres humanos, esto debido a la educación que reciben, al trato familiar y a un sin fin de razones que se presentan en la etapa de formación de la persona. Por lo tanto hay personas que tienden a cometer actos delictivos, actos contra las buenas costumbres, actos ilícitos, aún sabiendo que lo que hacen está mal, que daña a las personas o a toda una institución y en lo particular al referirnos a la retardación de justicia como una manera de corrupción no quepa duda que, el solo saber que el Magistrado, Juez y/o personal subalternos, con la finalidad de perjudicar a cualesquiera de las parte, retienen, demoran en suma no despachan su proveídos, resoluciones en los plazos procesales fijados o que los subalternos por dádivas prefieren quebrantar el impulso procesal, postergando notificaciones u ocultando maliciosamente los expedientes, bajo el manido pretexto de estar en Despacho y Vista Fiscal.*

De esto deducimos que la corrupción se origina por falta de conciencia en las personas que realizan actos tipificados penalmente, deseo que se origina en los bajos sentimientos que tienen en su naturaleza.

Es importante señalar que esas actuaciones se dan para lograr algún beneficio, ya sea obteniendo un porcentaje de dinero que está fuera de la remuneración o sueldo que recibe; o para favorecer por amistad a una de las partes participantes en un proceso.

Es más común el primer caso debido a los bajos salarios que perciben los funcionarios judiciales.

Puntualizando diremos que la corrupción tiene dos antecedentes importantes:

- *La naturaleza espiritual del bien y del mal de todo ser humano en la que pesa más el lado negativo que el positivo.*
- *La necesidad o el deseo de lograr mayores beneficios que los recibidos legalmente, incurriendo de esta manera en lo ilícito para conseguir mayores recursos.*

II. FORMAS DE CORRUPCION

Al hablar de formas de Corrupción nos referimos a aquellas acciones o actuaciones que son indebidas, que caen en la esfera de lo no permitido por el ordenamiento jurídico, por ir en contra del orden público o de las buenas costumbres y en el caso del problema planteado, la “retardación de Justicia como una manera de corrupción”, nos impone significar, cómo en materia penal, los juicios instados al amparo del Código Adjetivo Penal, anterior al N.C.P.P. y que a los fines de concluir procesos iniciados dentro del marco de la anterior normativa procesal penal, se tiene que el plazo de la instrucción de 20 días a contar de la Indagatoria del imputado, en la generalidad de los casos, el plazo procesal ha sobrepasado superabundantemente, tanto es conforme de conocer que, algunos juicios en la fase del sumario han estado radicados en los Juzgados de Instrucción por mas de cinco años.

Por ello, el legislador orientando su afán de hacer que la justicia no tenga mayores demoras en su tramitación, ha sancionado Leyes como de la Defensa Pública, Ley de Abreviación Procesal, Ley de la Fianza Juratoria, mostrando de esta manera su marcada necesidad de dotar al Juzgador Público, mecanismos de mayor dinámica procesal y en su caso, tipificar como ilícito el accionar del Juez que por demoras injustificadas, da lugar a retardación de justicia.

La glosa que a manera de anexos, los presente al final del trabajo, claramente nos demuestra, que inclusive en la propia Corte Suprema de Justicia, se observa que por no haber observado un correcto sorteo de procesos, ha dado lugar a la Nulidad de Obrados y por lo mismo el propio Auto Supremo, dando lugar con esta actitud una prórroga indebida en la substanciación de los procesos.

Estos hechos por cierto no tiene otra intención que la de causar enormes perjuicios a la justicia nacional, las partes y al propio erario nacional, si bien es cierto que los Jueces, Magistrados por demoras en la emisión de sus providencias o sentencias, por imperio de la Ley, llegan incluso a la pérdida de su competencia, mas en los hechos, lo que se ha hecho de infringir daño inclusive económico a las partes.

La promulgación de las Leyes antes citadas, ponen de manifiesto que el Estado, está reconociendo que injustificadas demoras y que para lograr un sistema jurídico nacional que logre la protección de la sociedad en todos sus campos y ante todo la defensa de los principios del impulso procesal, si al efecto se tiene que el Estado, esta obligado a buscar mecanismos que bajo el control social, se proteja, se de seguridad jurídica en beneficio de los mas altos principios de respeto a la persona humana.

*Es por ello que nuestra economía jurídica establece en sus leyes **Delitos en la función Pública y Función Judicial**, que se aplican a todas las personas que forman parte del Poder Judicial y más propiamente dicho a los Organos Jurisdiccionales.*

Al caer estas personas en los actos tipificados estarían cayendo en lo ilícito, entrarían a romper el sentimiento de justicia.

Ahora nos abocaremos al Código Penal que ha plasmado en dos de sus títulos estos tipos penales específicos, referidos a delitos contra la Función Pública y contra la Función Judicial.

Tomaremos en cuenta estos delitos relacionados con lo que dispone la Ley de Organización Judicial y otras leyes o normas, haciendo más adelante un análisis de cada una de ellas.

Los títulos de nuestro Código Penal son extensos en cuanto a todos los tipos de delitos que son cometidos por los funcionarios públicos, las autoridades, los jueces, los funcionarios subalternos, Abogados, así como también los particulares que toman parte en un proceso o que se relacionan con la función pública.

Para tener una idea de todos los delitos que nuestro Código Penal establece para la función Judicial, tomando en cuenta incluso aquellos perpetrados por particulares dentro de la actividad judicial, haremos un listado de todos ellos:

- Art. 154 Incumplimientos de deberes.*
- Art. 156 Abandono de Cargo*
- Art. 160 Desobediencia a la autoridad*
- Art. 161 Impedir o estorbar el ejercicio de funciones*
- Art. 166 Acusación y Denuncias Falsas.*
- Art. 167 Simulación del Delito.*
- Art. 168 Autocalumnia.*
- Art. 169 Falso Testimonio.*
- Art. 170 Soborno.*

Art. 171	<i>Encubrimiento.</i>
Art. 172	<i>Receptación</i>
Art. 173	<i>Prevaricato.</i>
Art. 177	<i>Negación o Retardo de Justicia.</i>
Art. 179	<i>Desobediencia Judicial.</i>
Art. 183	<i>Quebrantamiento de Sanción.</i>
Art. 184	<i>Incumplimiento y Prolongación de Sanción.</i>
Art. 185	<i>Recepción y Entrega Indebida.</i>

Ha continuación clasificamos dichos tipos penales y solamente rescataremos aquellos que nos servirán para saber cuales se constituirán, de manera general, en formas de corrupción en los Organos Jurisdiccionales.

Pero además existen otras formas de corrupción tipificadas como delitos de la Administración Pública dentro del mismo Código Penal.

III. DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA.-

Art. 145 Cohecho Pasivo Propio. *“El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta y cien días”.*

*Al hablar de **AUTORIDAD** nos referimos también a los jueces de las diferentes salas, pues dichas autoridades en muchas ocasiones transgreden este artículo. Con este tipo penal se sanciona la corrupción del juez que infringe la justicia.*

Es de suponer que en los actos que violan este artículo existe dolo, pues el juez que recibe una suma de dinero, sin importar si es una suma elevada o no incurre en

Corrupción.

Art. 146.- Uso Indebido de Influencias. “El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero”.

Este artículo nos demuestra que hay enriquecimiento por parte de una persona en razón del cargo que desempeña, más que todo se constituye en un abuso de la suficiente autoridad con el objetivo de lograr beneficios.

Art. 151.- Concusión. “El funcionario público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero”.

Este delito es aún más grave que los anteriores, conlleva a un grado de Corrupción mayor debido a que la autoridad debe provocar miedo, no sólo por una simple amenaza, sino llegando a coaccionar al sujeto o induciéndolo al error, despojándolo así de sus derechos. Es la autoridad, en este caso el Juez, el que toma la iniciativa.

Art. 152.- Exacción. “El funcionario público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con reclusión de un mes a dos años”.

En este caso, aparentemente, el beneficio que exige la autoridad es para su institución o juzgado, pero de todas formas esta conducta sigue siendo ilícita.

Art. 153.- Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes. “El funcionario

público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las Leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en resolución de un mes a dos años”.

Este es otro delito en que un Juez o Abogado no debería caer por ningún motivo, se incluye en este artículo a los funcionarios subalternos. Al violar este artículo se va en contra de la Constitución y se violan derechos de los individuos.

CAPITULO VII. DELITOS CONTRA LA FUNCION JUDICIAL

Delitos contra la Actividad Judicial

Art. 169.- Falso Testimonio. *“El testigo, perito, intérprete, traductor o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad, o negare o callare la verdad, en todo o en parte de lo que supiere sobre el hecho o lo concerniente a éste, incurrirá en reclusión de uno a quince meses.*

Si el falso testimonio fuere cometido en juicio criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

Cuando el falso testimonio se perpetrare mediante soborno, la pena precedente se aumentará en un tercio”.

Hemos tomando este artículo porque un falso testimonio conlleva a una falsa o injusta consecuencia, en muchos casos llegando a una inevitable privación de libertad, de muchos años, por un delito que no se cometió, o también nos lleva a remunerar a la parte supuestamente afectada por algo que no se hizo o se dejó de hacer.

Art. 170.- Soborno. *“El que ofreciere o prometiére dinero o cualquier otra ventaja apreciable a las personas a que se refiere el artículo anterior, con el fin de lograr el falso testimonio, aunque la oferta o promesa no haya sido aceptado siéndolo, la*

falsedad no fuese cometida”.

Este artículo tiende a proteger la administración de justicia, puesto que no se puede perseguir la justicia si existen esta clase de irregularidades que sobrepasan todo límite mínimo de reconocimiento de derechos, y menos aún si con mala intención se trata de llegar a dirigir maliciosamente un proceso judicial, por una de las partes en base a la injusticia. No es necesario que se acepte el dinero u otro beneficio, pero si la persona soborna a un perito, traductor, etc., y el soborno es aceptado, este último se convierte en cómplice.

Art. 173.- Prevaricato. *”El juez que en el ejercicio de sus funciones procediere contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, por interés personal o por soborno, o por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública o de tercer interesado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.*

Si la prevaricación fuere cometida en causa criminal, la sanción aplicable será de privación de libertad de dos a seis años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo es aplicable a los árbitros o amigables compondores de decisión o resolución”.

*Prevaricato deriva de **prae** y **varus**: huesos de las piernas torcidas, es decir, desviarse del camino recto. Para este delito es necesario que se establezcan los motivos que han llevado a su resolución que es contraria a la ley. Las actuales modificaciones al Código Penal han suavizado este artículo, donde es más fácil comprobar que muchos jueces cometen prevaricato.*

En causas criminales las sanciones se agravan para aquellos jueces que incurrir en este delito.

Art. 174.- Consorcio de Jueces y Abogados. “El Juez que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o formare parte de ellos con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de dos a cuatro años.

Principios éticos, todo por ganar un poco más o por perjudicar a una de las partes que no es de su simpatía.

Art. 177.- Negativa o Retardo de Justicia. “El juez que negare, rehusare o retardare a sabiendas la administración de justicia, la protección o desagravio o cualquier otro remedio que se le pida legalmente o que la causa pública exija, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cien días.

Si no lo hiciere a sabiendas, sino por negligencia, descuido u otra causa análoga la pena será rebajada en una mitad”.

Esta situación se presenta cuando el juez retarda o niega justicia a sabiendas de que no está cumpliendo con los plazos establecidos por ley para emitir autos o resoluciones, o cuando sabe que está negando un acto que está en su obligación realizar.

Es el caso de corrupción más frecuente que se comete en nuestro medio.

Art. 178.- Omisión de Denuncia.- “El juez o funcionario público que estando por razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de setenta a doscientos días, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable”.

Este artículo sanciona a jueces y funcionarios subalternos que teniendo la obligación de denunciar un delito o a un delincuente, omiten esta función.

Aquí se incumple un deber, pues al no realizar dicha denuncia se está incumpliendo con los mandatos que hacen respetar el derecho.

La Ley de Organización Judicial establece de manera general que los magistrados, vocales y jueces que cometen ciertos delitos serán sancionados, esto porque caen en corrupción al administrar los órganos jurisdiccionales.

De la misma manera la Ley de Abogacía y el Código de Ética prohíben la actuación maliciosa e inmoral de los abogados que ocupan cargos dentro del Poder Judicial, esto con el fin de prever, en alguna medida, la corrupción en que puedan incurrir.

En nuestra opinión, otra forma de corrupción es aquella que se suscita en la administración de justicia, pero relacionada más específicamente con la ejecución de sentencia dentro de las cárceles de nuestro país. Son también preocupantes aquellos casos en los que los jueces mantienen con privación de libertad a un sujeto, sin tener una sentencia instaurada en la que efectivamente se pruebe que el sujeto delinquirió.

Todos estas son también formas de corrupción dentro de la administración del Poder Judicial, porque el hacinamiento de presos en las cárceles de nuestro país se debe a los jueces que no realizan una labor exhaustiva. Esto puede deberse a razones diversas, pero en la mayoría de los casos no se hace cumplir un derecho fundamental que está en la Constitución que es la presunción de inocencia de las personas hasta que no se compruebe lo contrario.

Haciendo un ensamble de todos los tipos penales que hemos visto y de la situación de los individuos en las cárceles, vemos que es en este último, en su ambiente

donde se respira más corrupción, es decir, es en las cárceles donde más se vive la retardación de justicia, el prevaricato, el patrocinio infiel y muchos otros delitos realizados por jueces y abogados. Las cárceles deberían ser un lugar que sirva para resocializar a los delincuentes, pero como vemos esta labor se corrompe por culpa de muchos jueces y abogados.

1. NIVELES DE MAYOR Y MENOR CORRUPCION.

*Debido a que la corrupción en Bolivia no es combatida fehacientemente por las autoridades correspondientes, también a que los esfuerzos hasta ahora realizados no son suficientes para eliminar este mal y porque la corrupción cuenta con cierta impunidad, es difícil determinar con exactitud los grados de mayor y menor corrupción. Basándose en aquellos casos denunciados formalmente a la **Comisión Contra la Corrupción del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz**, el Dr. Luis Antonio Peñaranda realizó un importante trabajo para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en cuanto a la forma en la que se lleva a cabo la Corrupción en Bolivia, tomando incluso algunos casos concretos de denuncias contra Magistrados de la Corte Suprema y Jueces.*

Nos referiremos al nivel más alto de corrupción, pero realizaremos antes una explicación en cuanto a que el nivel más bajo de corrupción no se puede determinar, esto debido a que este mal no es un término que se puede precisar en un mínimo, ya que como todo mal que aqueja a una sociedad basta que exista en cualquier medida para que cause daño. Es por ello que la corrupción en un mínimo grado no existe, pues no se puede determinar como “Poca Corrupción”.

La no existencia de corrupción en menor grado podemos explicarla de la siguiente manera, el hecho de que un funcionario subalterno pida coimas bajas para realizar sus obligaciones no significa que se pueda hablar de corrupción en menor grado, sino a un acto corrupto como tal.

Peor el desconocimiento o conocimiento de la situación sin pruebas materiales, o la falta de sanción a estos actos hace que ese y muchos actos realizados por funcionarios de los Organos Jurisdiccionales ocupen un nivel "bajo" de corrupción.

El Poder Judicial nunca ha reconocido documentos donde se establezcan niveles altos de corrupción dentro de sus propios órganos, los motivos no los sabemos. También aquellos esfuerzos realizados por la Comisión Contra la Corrupción y, más propiamente dicho, por el Dr. Luis Antonio Peñaranda no han cobrado frutos. No sabemos si esta situación se debe a la cobardía, desinterés o conformismo de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Lo cierto es que las denuncias presentadas a la Comisión Contra la Corrupción hablan más de formas de corrupción de los jueces de los diferentes juzgados y de magistrados de la Corte Suprema de justicia. (Ver anexo I)

Por lo tanto establecemos, en base a esos datos, que el nivel de mayor corrupción está en todos y cada uno de los grados jerárquicos del Poder Judicial, sin poder desechar ninguno. Incluimos en un nivel alto de corrupción, como mencionamos antes, los recintos carcelarios, esto en cuanto a la actuación de las autoridades judiciales y de los abogados, no en cuanto a la actuación de los presos que se encuentran en dichos recintos penitenciarios, ni a la actuación de los encargados de las cárceles, puesto que ese es otro problema que tiene nuestro país y que merece un estudio propio.

2. ORIGEN DE LA CORRUPCIÓN EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

El origen de la corrupción de los Organos Jurisdiccionales es el mismo Poder Judicial, porque es ahí donde las autoridades que deberían luchar contra esta corrupción se han acostumbrado a respirar el aire viciado de estos órganos.

De otra manera no podemos explicar el hecho de que sean pocos los que ponen en juego sus valores éticos, morales y de formación profesional luchando contra la corrupción, denunciando con valentía estos actos que mella la imagen de la Justicia Boliviana.

3. CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

Las causas más comunes para que se origine la corrupción son:

- *Falta de valores o principios en las personas que realizan los actos corruptos.*
- *Factores económicos que se deben a los bajos sueldos que perciben las autoridades y en especial los funcionarios subalternos del Poder Judicial.*
- *El que siempre se busque el camino más fácil para satisfacer las ambiciones, aunque con ellos se incurra en lo ilícito.*
- *Poca preparación ética de los jueces que no tienen clara sus funciones y como llevarlas a cabo correctamente.*
- *Actitud errónea de los particulares que fomentan las “coimas”, pensando que con ellas apresuran sus trámites, mal acostumbrando así a los funcionarios del Poder Judicial.*
- *Falta de vocación en los abogados que desempeñan sus funciones en los Organos Jurisdiccionales.*

4. CONSECUENCIAS DE LA CORRUPCIÓN EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

Las consecuencias las viven los particulares que recurren a los Organos Jurisdiccionales con el objeto de obtener justicia rápida y pura, viéndose en muchos casos inmersos en un proceso que tarda años en resolverse, gastando mucho dinero en los honorarios de sus abogados, en trámites e incluso en proveer recaudos para lograr que se reconozcan sus derechos.

La consecuencia más grave es el desmoronamiento del término Justicia Boliviana, que ha perdido credibilidad no sólo en la sociedad nacional sino en la sociedad internacional. No podemos olvidar aquel refrán que a la letra dice “No confiar en la amistad peruana, la mujer chilena y la Justicia Boliviana”, donde nuestro país es considerado prácticamente sin justicia.

Otra consecuencia es que día a día la población en las penitenciarías crece más y más debido al retardo de justicia, a las detenciones indebidas y a muchos otros factores que provocan a su vez otro tipo de corrupción en la tarea resocializadora del reo.

Podemos observar también un Poder judicial en el que los principios superiores han pasado a segundo plano por la famosa “politización del Poder Judicial” y por los ya nombrados factores económicos – sociales.

5. DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA CORRUPCION Y SANCIONES QUE SE IMPONEN.

En nuestra economía jurídica, como hemos visto anteriormente, existen normas legales destinadas a determinar las actitudes que se constituyen en formas de corrupción de los Organos Jurisdiccionales y las sanciones que respectivamente les

corresponden a estas actitudes.

A continuación veremos las disposiciones legales de la Ley de Organización Judicial:

Art. 18.- Delitos en Razón del Cargo. *“Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, y jueces que cometieren delitos de prevaricato, consorcio de jueces y abogados, retardación o negativa de justicia, cohecho, beneficios en razón del cargo, concusión y exacciones, serán sancionados conforme a lo estatuido en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y leyes especiales.*

Procederá el juicio de responsabilidades a los Magistrados, por los delitos enunciados en éste artículo, reduciéndose a simple mayoría de votos la aprobación del auto de procesamiento. Asimismo el resarcimiento de los daños será establecido por el tribunal que juzgue el delito”.

*El Dr. José Decker morales señala que el juzgamiento de los Ministros del tribunal de Justicia está legislado por la Ley de 7 de noviembre de 1890 y por el numeral 1 del artículo 66 de la Constitución Política del Estado que dice:*⁵

Art. 66.- *“Es atribución de la Cámara de Senadores: Tomar conocimiento de las acusaciones hecha por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República conforme a ésta Constitución y leyes”.*

Supuestamente una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios, pero dicha ley al tardar en existir da lugar a muchos abusos y atropellos por

⁵ JOSE DECKERMORALES, “COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS, CRITICA Y DOCTRINA DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”

parte de la Cámara de Diputados.

Retomando la Ley de Organización Judicial, en los siguientes artículos dispone lo siguiente:

Art. 216.- Delitos Contra la Función Judicial. *“Constituye delito contra la función judicial, que un funcionario dependiente que incurriere en faltas o delitos contra la función judicial, debiendo en su caso remitir la denuncia al Ministerio Público, para que requiera lo que fuere de ley”.*

Es así como esta les especifica los casos en que las autoridades y funcionarios subalternos incurrirán en delito al cometer un acto indebido.

TITULO XVI DINAMICA PROCESAL

CAPITULO II. “RESPONSABILIDAD Y SANCIONES POR RETARDACIÓN DE JUSTICIA”

Se HABLA de una forma de corrupción especial que es la Retardación de Justicia y su sanción correspondiente, de la Demora Culpable por impropiedad de providencias y de la responsabilidad de magistrados y jueces.

Art. 249.- Retardación de Justicia.- *“Los magistrados y jueces están obligados a pronunciar providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación, en los términos señalados por los Códigos de Procedimiento. La obligación prevista por el Art. 191 C.P.C. para examinar el proceso, debe cumplirse obligatoriamente dentro de los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento.*

Art. 250.- Demora Culpable por Impropiedad de Providencias. *“Se incurrirá en demora culpable no sólo por falta de promunciamiento o de dictarse resoluciones en los*

procesos dentro de los plazos fijados por ley, sino también por impropiedad en el uso de providencias de sustanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en los Códigos de Procedimiento”.

Art. 251.- Sanciones por Retardación de Justicia. *“Se impondrán de oficio o a queja de parte, sanciones a los funcionarios judiciales que incurran en retardación de justicia. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia impondrá sanciones administrativas a sus ministros por mayoría de votos. Igualmente impondrá sanciones administrativas a los vocales de las Cortes Superiores y estas a los jueces y funcionarios de su jurisdicción”.*

Art. 252.- Responsabilidad de Magistrados y Jueces. *“Los magistrados y jueces que omitan pronunciarse en los casos de retardación de justicia y demora culpable que fueren sometidos a su conocimiento, serán pasibles a las sanciones previstas por el Código Penal; asimismo serán sancionados los cómplices y encubridores”.*

De esta forma la Ley de Organización Judicial prevé la corrupción del Poder Judicial. Aplicando sanciones intimidatorias para aquellos funcionarios que están pensando en cometer actos corruptos.

*Otro cuerpo normativo es la llamada **Ley de Abogacía** que en su contenido ha establecido prohibiciones a las que deben someterse todos los abogados que ejerzan como magistrados, vocales, jueces o abogados de parte. A nuestra consideración son rescatables los siguientes artículos.*

Art. 25.- *“El abogado que hubiere asumido una defensa no podrá luego patrocinar al contrario en la misma causa. Del mismo modo el miembro de una sociedad de abogados tiene igual deber y no podrá al retirarse, tomar los clientes de dicha sociedad o de los adversarios al cliente de la sociedad, ni asumir defensas individuales salvo el de sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo, segundo afín o el de sus pupilos”.*

Art. 27.- “Los abogados sólo podrán constituir sociedades de abogados con miembros colegiados y no con otras profesiones. En ningún caso podrán contratar los servicios de empíricos, prácticos o personas ajenas a la profesión”.

Las anteriores son normas que tratan de evitar el Patrocinio Infiel que se ve en muchos casos y que deja mucho de que hablar de los abogados. El Patrocinio Infiel crea una imagen nociva para la profesión y por lo tanto también para la justicia.

Estas disposiciones también consideran ilícita la función de los llamados “tinterillos”, que no están legalmente reconocidos para ejercer funciones de abogacía.

*Así mismo el **Código de Ética Profesional** establece las formas correctas en las que el abogado debe desempeñarse dentro de la profesión.*

*En su **Título II de las Prohibiciones** establece:*

Art. 21.- Influencia Personal. *Es deber del abogado no tratar de ejercer influencias sobre el juzgador apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos lógicos. Es falta grave intentarlo”.*

Art. 23.- Prohibición de Fomentar el Ejercicio Ilegal de la Profesión. *“Ningún abogado permitirá que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio ilegal de la profesión por quienes no están legalmente autorizados”.*

Estas normas deberían ser observadas por todos los abogados para lograr un desempeño recto y con ética, tratando de esta manera que la administración de justicia siempre sea legal, todo esto con el objeto de no perjudicar ni a los litigantes ni al juez

que en ocasiones se puede ver coaccionado para dictar fallos a favor del abogado.

*Para concluir este análisis está el **Reglamento del Escalafón Judicial Artículo 64. Obligaciones**⁶*

“Hace un listado de las reglas a las que se deben regir los Tribunales y Jueces:

- *Observar fielmente la Constitución Política del Estado y hacer cumplir con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.*
- *Observar estrictamente las Leyes y Reglamentos, así como las obligaciones emergentes de su cargo.*
- *Acatar las órdenes e instrucciones de los superiores jerárquicos mientras no se aparten de la Ley y sean impartidas en intereses de la correcta y eficiente administración de justicia.*
- *Enaltecer la administración de justicia observando buena conducta dentro y fuera del servicio y atender al público con la debida consideración y respeto.*
- *Supervigilar la conducta y el trabajo de los subalternos y denunciar ante los superiores las faltas o infracciones que se cometan en su repartición”.*
- *Art. 65.- Prohibiciones*
- *“Esta prohibido a los servidores del Poder Judicial:*
- *Hacer abandono de sus funciones y retardar injustificadamente la sustanciación y*

⁶ LUIS CARVAJAL VERA Y ANIBAL REVOLLO GONZALES, “LEGISLACION DEL ABOGADO. LEY DE ABOGACIA – CODIGO DE ETICA PROFESIONAL”.

resolución de los procesos.

- *Cobrar sumas mayores a las que señala el arancel, por ejecución de diligencias o franqueo de documentos; recibir dádivas, obsequios o recompensas directas o indirectas o pedir préstamos a los litigantes.*
- *Demostrar parcialidad con los litigantes, ejercitar influencias o presiones en el ánimo de funcionarios judiciales a un criterio parcial o inclinarlos al prejuzgamiento”.*

Si los Magistrados, Vocales o Jueces no tomaran en cuenta estas prohibiciones, estas irán a registrarse a sus expedientes en el Escalafón Nacional, sumándose en su contra, siendo éste hecho un perjuicio personal.

6. PROPUESTA DE SOLUCIONES Y FORMAS DE ERRADICACIÓN

Antes de culminar el presente trabajo de investigación sobre la Corrupción Administrativa en los Organos Jurisdiccionales de la Ciudad de La Paz, hemos podido advertir que ya se han dado a conocer varias propuestas para erradicar este fenómeno, debido a que día a día se hace más grande y de más difícil solución.

Es por eso que el Dr. Luis Antonio Peñaranda, en un trabajo realizado para la Organización de las Naciones Unidas. Propuso las siguientes medidas:

A Corto Plazo

- 1. Control efectivo del Colegio de Abogados**
- 2. Solución de los conflictos a través de la conciliación y el arbitraje.**

No se debe olvidar que en la administración de justicia no solamente entran los magistrados, jueces y otros funcionarios, sino también en forma accesoria los abogados, quienes deben coadyuvar a que la administración de justicia sea más efectiva y así el Estado cumpla con sus funciones primordiales de tutelar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes.

Por esto los jueces y los abogados deben fomentar la solución de controversias a través de la conciliación y el arbitraje, como alternativa para solucionar conflictos.

B.. A Mediano Plazo

1. Mejores niveles salariales

Se debe mejorar el nivel salarial de los funcionarios encargados de la Administración de Justicia, puesto que dichos salarios son bajos en comparación a la importancia y responsabilidad de las funciones que se cumplen como Magistrado, Juez, funcionario subalterno y autoridades vinculadas al Poder judicial.

2. Mejor selección de los funcionarios e implementación efectiva del Escalafón Judicial.

Hay que empezar a seleccionar a los funcionarios que ocuparán cargos de diferente jerarquía en el Poder Judicial, considerando sus méritos profesionales y académicos, requisitos sin los cuales no se podrá mejorar el nivel de la administración de justicia.

3. Necesidad de juzgar aquellos casos en los que existan denuncias por prevaricato u otros delitos.

El juzgamiento de todos aquellos funcionarios o autoridades judiciales que

hubieren sido denunciados o enjuiciados por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, es una gran solución.

C. A Largo Plazo

1. Mejores niveles académicos

Esto se logra contemplando un mejoramiento en los niveles académicos de los futuros abogados que ocuparán funciones a cargos en el Poder Judicial, por lo tanto deben contar con una formación idónea y debidamente calificada.

2. Selección despolitizada de magistrados, jueces y funcionarios.

La selección de estas autoridades debe despolitizarse. Para conseguir esto, el Poder Legislativo debe perder la función relativa a la designación de Magistrados de la Corte Suprema, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito y de todo otro funcionario que tenga que ver con la administración de justicia.

3. Nueva tipificación para sancionar proceder antijurídicos cometidos por Magistrados y Jueces.

Referida a implantar sanciones más graves para Magistrados y Jueces, como inhabilitación absoluta o perpetua para el ejercicio de las funciones públicas y para el ejercicio de la abogacía.

4. Mejores procedimientos para juzgar a Magistrados y Jueces.

La mejor solución sería que el Tribunal Constitucional sea el que juzgue a los Magistrados de la Corte Suprema y no así el Parlamento.

De esta forma el Poder Judicial recuperará su verdadera independencia, la cual se encuentra absolutamente mellada.

Los casos de Corte deberán juzgar a los jueces de forma rápida, caso contrario

se deberá sancionar a los responsables destituyéndolos de sus cargos.

Estos procedimientos deberán ser orales y deberán realizarse en forma inmediata en cuanto se presenta la acusación, a fin de que el proceso se desarrolle con mayor eficacia.

Por otra parte los internos del Penal de San Pedro elaboraron un Pliego Petitorio a las autoridades Judiciales, Penitenciarias y al Ministerio Público, por incumplimiento de acuerdo a necesidades prioritarias, con el fin de ser escuchados.

Planteamiento en Materia Jurídica

Este planteamiento contenido en el citado Pliego literalmente dice:

- 1. Exigimos eliminación radical de la Retardación de Justicia por incumplimiento de las normas procesales, establecidas por ley, a saber:*
 - En la etapa del sumario no se cumplen con los plazos previstos en el Código Procesal Penal.*
 - En la etapa del plenario no se cumple con lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal, para dictar sentencias.*
 - Anormalidades en la calificación del Daño Civil, donde los jueces y subalternos se han convertido en verdaderos agentes de cobranza de la usura.*

- 1. Denuncia de prevaricatos; cohecho; incumplimiento de deberes; exacciones; suspensión injustificada de audiencias y otros delitos, por lo que exigimos:*
 - a) Seguimiento de los procesos*
 - b) Representación de los procesos.*
 - c) Enjuiciamiento, en su caso, defensa del recluso, de acuerdo a la nueva Ley del*

Ministerio Público.

1. *Cumplimiento del artículo 196 del Código del Procedimiento Penal, inciso 4, con relación a los menores de 18 años y a los mayores de 60 años.*
2. *Que los menores de 16 años deben pasar a jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 del Código del Menor, por no ser imputable en el Código Penal.*
3. *Inmediata libertad de los internos que hayan cumplido la pena condenatoria impuesta en sentencia, de conformidad al Decreto Supremo N° 23269 de 21/9/92, en concordancia con los artículos 16 y 96 inc. 12 de la Constitución Política del Estado.*
4. *Modificación del acuerdo número 013/92 de fecha 25/08/92 de la Respetable Corte Superior de Distrito, elevando la cuantía de la Fianza del Haz, hasta Doce Mil 00/100 bolivianos.*
5. *Eliminación de la retención de expedientes en las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia a lo previsto por los artículos 288, 293 del Código de Procedimiento Penal.*

FIRMADO POR LOS DELEGADOS DE TODAS LAS SECCIONES DE LA CARCEL DE SAN PEDRO

7. FORMAS PARA ERRADICAR LA CORRUPCIÓN – ENCUESTAS.

En las diferentes encuestas que se han realizado hasta la fecha se han podido recabar las siguientes opiniones para erradicar la corrupción:

- *Cambiar el modus operandi en el Poder judicial, cortando la corrupción desde los niveles más bajos a los más altos.*
- *Acceder a los cargos mediante examen de competencia.*
- *Dar mayores salarios.*
- *Sancionar la corrupción con cárcel.*
- *Que exista formación del personal.*
- *Aplicación correcta de nuestras leyes.*
- *Independencia político partidaria en la elección de Jueces y solo considerar su capacidad y probidad.*
- *Escarmentar públicamente a los corruptos.*
- *Cambiar la mentalidad de la gente, especialmente la relacionada con la administración de justicia.*
- *Tender a una mayor Organización de los Juzgados para un mejor control del*

trabajo de los funcionarios subalternos, como también de los expedientes. (ver anexo 3)

8. CUADROS ESTADISTICOS.

*Relación total de causas ingresadas, resueltas
Y “abandonadas” por gestión y juzgados.*

**Relación total de causas ingresadas, resueltas
y "abandonadas" por gestión y juzgados.**

<i>Juzgados</i>	<i>de Instrucción</i>	<i>de Partido</i>	<i>de Sustancias Controladas</i>
-----------------	-----------------------	-------------------	----------------------------------

1997

<i>Total de causas tramitadas en la gestión</i>	8.406 (100%)	1.585 (100%)	102 (100%)
<i>Causas en trámite al 31 de diciembre</i>	3.955 (47,05%)	637 (40,20%)	38 (37,26%)
<i>Diferencia (archivadas y/o resueltas)</i>	4.451 (52,95%)	948 (59,80%)	64 (62,74%)
<i>Causas resueltas</i>	494 (5,87%)	448 (28,26%)	57 (55,88%)
<i>Causas abandonadas</i>	3.957 (47,07%)	500 (31,54%)	7 (6,86%)

1998

<i>Total de causas tramitadas en la gestión</i>	7.973 (100%)	1.334 (100%)	108 (100%)
<i>Causas en trámite al 31 de diciembre</i>	3.235 (10,57%)	645 (18,39%)	53 (19,07%)
<i>Diferencia (archivadas y/o resueltas)</i>	4.738 (59,43%)	689 (51,61%)	55 (50,93%)
<i>Causas resueltas</i>	837 (10,50%)	442 (33,13%)	55 (50,93%)
<i>Causas abandonadas</i>	3.901 (48,93%)	247 (18,51%)	0 (0%)

Análisis de sensibilidad:

Escenario 1

SUPUESTOS:

Tasa de Incremento de causas: 25%

Efectividad: 0%

Productividad: 0%

	<i>Año 1</i>	<i>Año 2</i>	<i>Año 3</i>	<i>Año 4</i>
<i>Delitos ingresados</i>	3.001	3.751	4.689	5.861
<i>Delitos resueltos</i>	3.001	3.001	3.001	3.001
<i>Delitos no resueltos</i>	0	750	1.638	2.860
<i>Efectividad</i>	100%	80%	64%	51%
<i>Requerimiento de operadores</i>	43	44	45	46

Escenario II

SUPUESTOS:

Tasa de Incremento de causas: 25%

Efectividad: 25%

Productividad: 0%

	<i>Año 1</i>	<i>Año 2</i>	<i>Año 3</i>	<i>Año 4</i>
<i>Delitos ingresados</i>	3.001	3.751	4.689	5.861
<i>Delitos resueltos</i>	3.001	3.751	4.689	5.861
<i>Delitos no resueltos</i>	0	0	0	0
<i>Efectividad</i>	100%	100%	100%	100%
<i>Requerimiento de operadores</i>	43	54	67	84

Escenario III

SUPUESTOS:

Tasa de Incremento de causas: 25%
Efectividad: 15%
Productividad: 25%

	<i>Año 1</i>	<i>Año 2</i>	<i>Año 3</i>	<i>Año 4</i>
<i>Delitos ingresados</i>	3.001	3.751	4.689	5.861
<i>Delitos resueltos</i>	3.001	3.451	3.969	4.564
<i>Delitos no resueltos</i>	0	300	720	1.297
<i>Efectividad</i>	100%	92%	85%	78%
<i>Requerimiento de operadores</i>	34	40	46	53

Por primera vez en nuestro país se obtuvo una aproximación a la Cifra Negra, a través de un Proyecto conjunto del Ministerio de Justicia y la Sociedad Boliviana de Ciencias Penales con el patrocinio del Instituto Interregional del Naciones Unidas para investigaciones sobre el Delito y la Justicia (UNICRI).

Este proyecto realizó en el mes de mayo de 1996, 200 encuestas de Victimización en las ciudades de La Paz y El Alto en base a un Cuestionario de 207

preguntas elaborado por Naciones Unidas, realizando el trabajo operativo la empresa Encuestas y Estudios.

Mas a los fines de la presente investigación sólo he tomado un dato primordial:

“Sólo el 4% de actos de corrupción de funcionarios públicos fueron reportados, la institución más corrupta es la Policía 44.3%”.

9. CONCLUSIONES

Al haber culminado una exhaustiva investigación de los casos de Corrupción, me permito dar un cúmulo de conclusiones:

- *Se ha visto que la corrupción, en nuestros Organos Jurisdiccionales, va en aumento día a día, personificada no solo en la persona que corrompe sino también en aquel que se deja convencer.*
- *Desde los grados jerárquicos más altos hasta los más bajos del Poder Judicial, se percatan actos ilícitos que se constituyen en granos de arena que aumentan el desierto que forma la injusticia.*
- *Es esta injusticia la que en nuestros días se respira como algo normal, pero para quienes tenemos los valores superiores de moral, ética, honestidad, igualdad para con todos, se convierte en una daga que nos somete, mientras que para aquellos que han visto en la injusticia intereses lucrativos, es el camino más fácil para salir de las necesidades económicas.*
- *He aprendido que ninguna lucha está perdida si no ha sido peleada con todas las armas, y eso es lo que ocurre en nuestro país donde son muy pocos los valientes que se entregan a la lucha por los ideales de conseguir justicia para todos, dejando sus*

intereses particulares de lado para luchar por una correcta administración de justicia en el Poder Judicial, peleando día a día contra el sistema al que estamos acostumbrados y que está lleno de corrupción.

- *He podido observar que la corrupción se presenta en todas partes causando el mismo daño, es así que la administración de justicia no se ha podido liberar de este mal, y por más de que se hable de mayor o menor corrupción considero que solo existe la “Corrupción como tal”, que en cualquiera de sus formas es siempre destructiva.*
- *Como bien lo dice la Santa Biblia “Mira que te mando que te esfuerces...” porque no aplicar esta frase sagrada en la vida diaria, en la familia y en la propia profesión que uno desempeña por vocación personal, aplicándola conseguiríamos lograr la equidad, la probidad, la sabiduría en la toma de decisiones.*
- *Es importante señalar que si o si se debe seleccionar a los Magistrados mediante estudios personales de su desempeño en la profesión y del comportamiento que tienen como miembro más de la sociedad. Evitando escoger a personas que tienen dudosos antecedentes.*
- *Como dice en su trabajo periodístico Rossana Suarez de Okkeffe “Es necesario que aquellos que manchan el camino de la justicia recuerden sus ideales, si es que los tienen. (Ver anexo 2).*
- *No falta recorrer el camino sino empezar a recorrerlo y recuperar la dignidad y la justicia para el campo del Derecho.*
- *Se necesita la seria voluntad de quienes ejercen cargos jurisdiccionales para emprender la lucha contra la corrupción, pues sus malas labores han llevado ha que la impunidad reinante incremente la delincuencia.*

- *Lo más importante, considero es velar por aquellos reos que se hallan cumpliendo una condena injusta que se debe a errores de los jueces, a falta de recursos económicos para sobornar al personal administrador de justicia para obtener una sentencia favorable o para adelantar un proceso que culmine en una sentencia definitiva.*

Por todo esto es necesario sentar las bases para sancionar a los delincuentes de cuello y guante blanco, ya que no son inventadas todas las denuncias existentes por casos de Corrupción Administrativa en los Organos Jurisdiccionales de la Ciudad de La Paz

- *Mas en cuanto a saber respecto a la retardación de justicia, es necesario puntualizar que el Consejo de la Judicatura debe, finalmente asumir la responsabilidad prevista por Ley y sancionar a quienes hoy en día hacen escarnio de la justicia.*
- *Al adjuntar como ANEXO, la Sentencia Constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional, entiendo que inclusive a ese nivel, sabedores que los Supremos de la máxima entidad de la judicatura boliviana incurrir en retardación de justicia, el Tribunal lo mas que hace es señalar sin sanción penal por error comprensible.*
- *Estimo necesario que el Consejo de la Judicatura, como órgano fiscalizador de los actos que realizan los Juzgadores Públicos, y que sensiblemente pese a previsiones que estable la Ley de sancionar a las autoridades judiciales que incurran en actos de corrupción en sus diferentes gamas, debe para que esta instancia de control sea efectiva y eficaz, considerar la creación de una Unidad de Inspección Permanente, que reporte el seguimiento de las causas desde sus inicios, substanciación, resolución y consiguiente ejecución.*
- *Asimismo, entiendo ser pertinente que los Señores Secretarios, Actuarios de los diferentes Juzgados, deben elevar a conocimiento de esta Unidad de Inspección, el reporte mensual de las causas instadas, en proceso y consiguiente ejecución.*

Por todo lo anotado, con los renovados respetos, pongo en consideración del H. Tribunal Examinador, la inquietud mostrada en el presente trabajo.

La Paz, abril de 2002

ANEXO 1.-

Comentario: he considerado necesario anexar al trabajo-memoria, la Sentencia Constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional No. 056/01, por cuanto de su contexto nos imponemos, que aún tratándose de que el conocimiento de los procesos estén en manos del mas alto Tribunal de la justicia boliviana la: Corte Suprema de Justicia, cuando se tiene voluntad de poder revertir la imagen de una magistratura nacional, cada vez mas cuestionada por la sociedad, no importa esta circunstancia, por contrario lo que se impone es buscar una seguridad jurídica en la tramitación de los casos, donde la celeridad del que proclama el art. 116-X de la Constitución Política del Estado, sea en verdad aplicable, en beneficio del mundo litigante que aún confía en la majestad de la justicia.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N 056/01

Expediente No. 2001-02328-05-RDN

Partes: José Gualberto Suarez Olivera, Humberto Gil Suarez y Eynar Ayala Hurtado contra Armando Villafuerte Claros y Carlos Tovar Gutzlaff, Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Materia: Recurso Directo de Nulidad
Distrito: Santa Cruz de la Sierra.
Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

VISTOS: El Recurso Directo de Nulidad interpuesto por José Gualberto Suarez Olivera, Humberto Gil Suarez y Eynar Ayala Hurtdo contra Armando Villafuerte Claros y Carlos Tovar Gutzlaff, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes remitidos por la autoridad recurrida; y:

CONSIDERANDO:

1.- Que, en el memorial presentado en 19 de marzo de 2001, cursante a fs. 22 a 26 vlta., los recurrentes manifiestan que:

1.1. Interponen Recurso Directo de Nulidad, contra el ilegal sorteo de expediente realizado el 30 de noviembre de 2000 y contra el Auto Supremo No. 691 de 11 de diciembre de 2000, sorteado y dictado por los Ministros recurridos, cuando había cesado su

competencia, todo ello dentro del juicio penal seguido por el Ministerio Público contra sus personas y otros por el Delito de Asesinato

1.2. Por mandato del art. 16 Constitucional, toda persona debe ser sometido a un justo y proceso debido, el cual garantiza, que realizado un sorteo de causa en la Corte Suprema, no puede realizarse uno nuevo, sin justificativo legal, además de obligar a su Resolución dentro del plazo establecido por Ley, bajo pena de incurrir en retardación de justicia y pérdida de competencia. Ahora bien, sólo en caso que los Ministros de Sala haya dejado vencer el plazo establecido por Ley, sin pronunciar Resolución, procederá un nuevo sorteo para lo que debe remitirse al expediente a conocimiento de los Ministros de la otra Sala para su sorteo, conocimiento y resolución.

1.3. En el caso de autos, se les dejó en completo estado de indefensión, privándoles de la garantía del debido proceso, toda vez que sorteado el proceso, el 28 de julio de 1999, cuatro meses después el Dr. Héctor Sandoval Parada, presentó su excusa y para esa fecha, la Sala Penal Primera, ya había perdido competencia para dictar Resolución, conforme el Art. 306 del C.P.O., Que concede el plazo de 20 días para ese efecto, es decir que la competencia del Dr. Tovar y Dr. Sandoval, para conocer el asunto, ya había cesado, al margen de haber incurrido en Retardación de Justicia, conforme prescribe el art. 249 de la ley de Organización Judicial.

1.4. Pese a ello, el 25 de noviembre de 1999, el Ministro Relator, Dr. Carlos Tovar, convocó directamente al Dr. Armando Villafuerte Claros, Ministro de la Sala Penal Segunda, con el objeto de “.....considerar la excusa de fs. 224 y en su caso para la resolución de la causa...” (sic), providencia con la que fue notificado el Dr. Villafuerte, el 30 de noviembre de 1999. Esta convocatoria no debió hacerse directamente si no de acuerdo al art. 77 de la Ley de Organización Judicial, llamado al Ministro de Turno de la otra Sala Penal, de acuerdo al orden fijado por la Presidencia de la Corte Suprema y por orden de precedencia. Incluso, en el supuesto no consentido de que el Dr. Tovar Gutzlaff, no hubiera perdido competencia, la convocatoria debió hacerse solo para la Resolución de la Causa y no así para considerar la excusa del Dr. Sandoval, la misma que no fue observada y por tanto no tenía que ser considerado por lo que el Auto de 1ro. de diciembre de 1999, que declara legal la excusa, es oficioso. Ahora bien, en todo un año, los Ministros recurridos, no dictarán el Auto Supremo, confirmando así la cesación de su competencia, para seguir conociendo el caso.

1.5. No obstante haber perdido competencia, el 30 de noviembre del 2000 un año y cuatro meses después del sorteo del expediente, cuando ellos estaban esperando su remisión a la otra

Sala. La Sala Penal, realizó otro sorteo, cuyo Relator resultó ser el Dr. Carlos Tovar Gutzlaff, ignorándose quienes efectuaron el sorteo, pues estando excusado el Ministro Sandoval, debió procederse a otro Magistrado, conforme al art. 77 de la Ley de Organización Judicial, ya que la primera convocatoria al Dr. Villafuerte el 25 de noviembre 1999, fue para el primer sorteo y no para este último, haciéndose notar que no consta en el expediente, la convocatoria al Ministro Villafuerte, para formar Sala, como sucedió en el primer sorteo. Pese a todos estos vicios de nulidad, los ministros recurridos dictaron el Auto Supremo No. 691 de 11 de diciembre de 2000, el cual es nulo de pleno derecho.

1.6. De lo expuesto, se evidencia que los Ministros demandados incurrieron en Retardación de Justicia, al no dictar Resolución en más de un año de realizado el sorteo, además de perder su competencia para conocer el caso, por lo que el proceso debió remitirse a la Sala Penal Segunda, para su conocimiento y Resolución. Que aún en el hipotético caso de que ambos Ministros no hubieran perdido su competencia, al no haber resuelto la causa, dentro del plazo de Ley, el segundo sorteo es nulo de pleno derecho, y no realizar uno nuevo, lo que significa que para el primer sorteo los señores Ministros actuaron sin competencia, pues la ley no prevé que las causas pueden ser sorteadas nuevamente para tratar de ocultar la retardación de justicia. Que la convocatoria realizada directamente por el Sr. Tovar al Ministro Villafuerte es nula de pleno derecho porque se debe convocar al Ministro de Turno de la otra Sala, por orden de precedencia conforme manda la ley y no convocar al Ministro que crea conveniente el relator de una causa. Que en caso de ser válido y legal el segundo sorteo, que no lo es, no existe en el expediente convocatoria a ningún Ministro de la Sala Penal Segunda, por lo que la actuación del Dr. Villafuerte es nula y oficiosa pues no fue convocado para participar en esta causa después del segundo sorteo.

1.7. Por los antecedentes expuestos, piden que en sentencia se declare la nulidad del ilegal sorteo del expediente realizado el 30 de noviembre del 2000 y en consecuencia del Auto Supremo No. 691 de 11 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO II

Que el Recurso es admitido mediante Auto Constitucional No. 125/2001-CA de 18 de abril de 2001, que cursa de fs. 153 a 154, habiéndose citado a las autoridades recurridas mediante Provisión Citatoria conforme consta de fs. 156 a 171 de obrados.

CONSIDERANDO III

Que el Ministro Armando Villafuerte Claros, responde al recurso mediante memorial presentado en 15 de mayo de 2001, cursante de fs. 174 a 178 del expediente donde expresa que:

II.1. Los recurrentes cometen un error de afirmar que como Ministro de la Sala Penal hubiera sido convocado directamente para intervenir en el caso, toda vez que el 23 de noviembre de 1999 se encontraba en ejercicio de la semanería y fue convocado para resolver primeramente la excusa del Dr. Héctor Sandoval parada, titular de la Sala Penal Primera y posteriormente intervino en el sorteo para la resolución de fondo, sorteó en que el Ministro Tovar quedó como Relator.

III.2. De los antecedentes se evidencia que su intervención en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes por el delito sancionado por el art. 252 del Código Penal, se sujetó estrictamente a lo que determinan los arts. 4-II de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1999, modificadorio del art. 76 de la ley de Organización Judicial concordante con el art. 61-2) del mismo cuerpo legal, pues a raíz de la excusa presentada por el Dr. Héctor Sandoval Parada, Presidente de la Sala Penal Primera, el 25 de noviembre de 1999 fue convocado cuando ejercía la labor de Semanería en la Sala que presiden para considerar la excusa que fue declarada legal por Auto Motivado de 1 de diciembre de 1999, también intervino en el sorteo de 30 de noviembre, pronunciándose el Auto Supremo cuestionado No. 691 de 11 de diciembre de 2000 de dentro del término establecido por el art. 306 del código de Procedimiento Penal, máxima si se tiene en cuenta que el plazo para dictar resolución será computable desde la fecha de sorteo del expediente conforme determina el art. 204-III para in fine del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal por imperio del art. 355 del Código Adjetivo Penal. En consecuencia, el presente Recurso no debió ser admitido porque trata de invalidar un Auto Supremo que adquirió Autoridad de Cosa Juzgada, verdad jurídica inalterable que posee carácter moral y lógico.

III.3. El art. 79 de la Ley No. 1836 se halla instituido en resguardo del art. 31 constitucional y dispone la procedencia del Recurso Directo de Nulidad respecto a Resoluciones dictadas por autoridades jurisdiccionales únicamente en dos casos: La Autoridad Judicial esté suspendida o cuando hubiere cesado en sus funciones. En el presente caso no se da ninguna de estas condiciones, puges como Ministro de la Sala Penal Segunda no estaba suspendido ni cesó en sus funciones, conforme a la previsión contenida en el art. 117-IV de la Constitución Política del estado, con relación al art. 31 de la Ley

No. 1455, aspecto al que el Tribunal Constitucional debe circunscribir su decisión sin entrar en examen de fondo o de forma del Auto Supremo Impugnado, pues el mismo fue dictado con la jurisdicción y competencia que le reconocen los arts. 25, 26, 27, 59-1 de la ley de Organización Judicial y 306 del Código de Procedimiento Penal, por lo que corresponderá declarar infundado el Recurso interpuesto, con multas a costas.

CONSIDERANDO IV

De la compulsión de los hechos y las normas aplicables al caso, se establece lo siguiente:

IV-1. Que el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, fue sorteado el 28 de julio de 1999, designándose como Relator al Dr. Carlos Tovar Gutzlaff, Ministro de la Sala Penal primera (fs. 55 vlta.).

IV.2. Que el 24 de noviembre de 1999, el Dr. Héctor Sandoval parada, Presidente de la Sala Penal Primera formuló excusa por estar comprendido en el art. 3-9) de la Ley No. 1760, frente a lo cual, con el objeto de considerar la excusa y en su caso la resolución de la causa, el Ministro Tovar convocó al Dr. Armando Villafuerte el 25 de noviembre del mismo año, dictándose el auto de 1 de diciembre de 1999 que declara legal la excusa y ordena la prosecución de la causa (fas. 57-59).

IV.3. Que el 30 de noviembre de 2000, el expediente fue sorteado designándose como Relator al Dr. Carlos Tovar Guzlaff, dictándose el 11 de diciembre 2000, el Auto Supremo No. 691 que declara infundados los Recursos de nulidad y casación interpuesto (fs. 59 vlta-61).

CONSIDERANDO V

V.1. Que este Tribunal mediante el Auto Constitucional No. 202/2000-Caa de 17 de octubre de 2000, ha interpuesto que ante la eliminación de las limitaciones señaladas en el texto constitucional luego en la Reforma de 1995, el Recurso Directo de Nulidad se constituye en una garantía de aplicación general contra dos los "...actos de los que usurpen funciones que no les competen así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley", tal como expresa el art. 31 constitucional, entendiéndose de que la previsión contenida en el art. 79-II de la Ley No. 1836 no limita sino que más bien amplía de este Recurso el añadir expresamente que "También procede contra las resoluciones dictadas o actos realizados

por autoridad judicial que esté suspendida de sus funciones o hubiere cesado”.

V.2. Que en consecuencia, corresponde analizar el fondo del asunto para determinar si las Autoridades Judiciales demandadas han actuado o no con jurisdicción y competencia, pues bien en principio los Ministros demandados tienen competencia para resolver los recursos de casación contra los Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores en procesos penales y sustancias controladas, conforme al art. 50-1) de la Ley de Organización Judicial, la competencia para la resolución de un caso concreto está en función al cumplimiento de los plazos y las normas procesales establecidas para el efecto.

V.3. Que por mandato del art. 90 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 77 del Código de Procedimiento Penal de 1972, las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la Ley, en ese contexto, los plazos procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la Ley, en ese contexto, los plazos procesales para pronunciar resolución, señaladas por los Códigos Adjetivos, son también de cumplimiento inexcusable y así lo reconoce el art. 249 de la Ley de Organización Judicial cuando dispone que los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación en los términos señalados por los códigos de procedimiento, norma concordante con el art. 1-Y del Código de Procedimiento Civil que determina que los jueces y tribunales de justicia substanciarán y resolverán, de acuerdo a las Leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción. Que partiendo de esa premisa, el irrespeto de los plazos establecidos por Ley para dictar resolución, importa pérdida de competencia en el asunto así como retardación de justicia.

V.4. Que para evitar que los juzgadores pierdan competencia, los arts. 206, 207 y 211 del Código de Procedimiento Civil prevén la solicitud de ampliación de los plazos por razones atendibles recargo de tareas; refiriéndose el art. 207, expresamente a los Vocales y Ministro, quienes podrán solicitar un plazo complementario para resolver la causa, si concurren las causales señaladas en el art. 206, con una anticipación no menor de cinco días al vencimiento del plazo para dictar resolución; de lo que se interpreta que en ninguno de los dos casos el término para dictar sentencia puede ampliarse más allá del complementario en la Ley, menos aún que pueda haber permisión para una ampliación por tiempo indefinido.

V.5. Que, en consecuencia con lo anterior, el art. 208 del mismo código adjetivo aludido establece que “El Juez que no hubiere

pronunciado la sentencia dentro del plazo legal o del que la Corte le hubiere concedido conforme al art. 206, perderá automáticamente su competencia en el proceso. En este caso remitirá el expediente dentro de las veinticuatro horas al juez suplente llamado por la Ley. Será nula cualquier sentencia que el juez titular dictare con posterioridad”.

V.6. Que la determinación de los plazos procesales y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, desde el punto de vista teleológico, están destinadas a que el principio de la celeridad procesal consagrado por el art. 116-X constitucional, tenga realización efectiva, y no agote su contenido en una simple declaración formal, sin eficacia material alguna, por el contrario, persigue el desarrollo de una justicia pronta y efectiva, sin dilaciones indebidas.

V.7. Que por expresa disposición del art. 355 del Código de Procedimiento Penal, toda la normativa antes referida tiene plena aplicación en materia pena por cuanto no se opone a los establecidos en ese cuerpo legal adjetivo, infiriéndose que los plazos procesales para dictar resolución son perentorios y de cumplimiento obligatorio.

V.8. Que en el caso de autos, el Ministro Carlos Tovar Guzloff fue designado Relator en el sorteo realizado el 28 de julio de 1999, venciendo el 17 de agosto de 1999 el plazo de 20 días establecido por el art. 306 del Código de Procedimiento Penal para dictar resolución, computables desde la fecha en que se sorteara el expediente (28 de julio de 1999) conforme lo establece el art. 204-III del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto en análisis al tenor del art. 355 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha. Sin embargo, de obrados se constata que dicho Ministro no relacionó ni presentó su proyecto conforme a los arts. 268 y 269 del Código de Procedimiento Penal, para resolver la causa dentro del plazo señalado; y al no haberlo hecho así, perdió automáticamente competencia en el asunto, además de incurrir en retardación de justicia, de acuerdo a lo previsto por los arts. 90. 249 de la Ley de Organización Judicial, 77 y 306-segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal, 1-Y y 3-2) del Código de Procedimiento Civil, máxime si tampoco solicito el plazo complementario de acuerdo al art. 207 del Código de Procedimiento Civil.

V.9. Que, ante la incompetencia sobreviniente del Ministro Carlos Tovar y la excusa del Ministro Héctor Sandoval parada, correspondía la remisión del proceso a la Sala Penal Segunda, con el objeto de que se realice un nuevo sorteo y se proceda a la resolución de la causa con plena jurisdicción y competencia y al no haberlo hecho así, las autoridades demandadas sean derogadas atribuciones que no les competen, es decir, han actuado sin jurisdicción ni competencia, determinando que proceda el recurso directo de nulidad

instituido por los arts. 120-6) de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley No. 1837.

V.10. Que, por consiguiente, todas las actuaciones y resoluciones posteriores donde interviene el Ministro Carlos Tovar, tales como la convocatoria de 25 de noviembre de 1999 al Ministro Armando Villafuerte para conocer la excusa del Dr. Héctor Sandoval Parada, presentada el 24 de ese mes, el Auto Supremo de 01 de diciembre de 1999 que declara Legal la excusa y ordena la prosecución de la causa, el nuevo sorteo del expediente en 30 de noviembre de 2000 y el Auto Supremo No. 691 de 11 de diciembre de 2000, (dictada después de 18 meses de realizado el sorteo válido en derecho), son nulos de pleno derecho porque fueron efectuadas cuando esa autoridad judicial había perdido definitivamente competencia en el asunto, en estricta observancia del art. 9 del Código de Procedimiento Civil, lo que acarrea que el Ministro Armando Villafuerte también haya actuado sin competencia alguna en el presente caso.

POR TANTO: El tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120-6° de la Constitución Política del estado, 79 y siguientes de la Ley No. 1836, declara la NULIDAD del sorteo de 30 de diciembre de 2000 impugnados, por haber obrado las autoridades recurridas sin competencia, sin responsabilidad penal por error excusable.

Regístrese y hágase saber.

No interviene la magistrada Dra. Elizabeth Y, de Salinas por encontrarse en uso de su vacación anual.